

El régimen de sanciones será el máximo aplicable al tratarse de un servicio básico, obligatorio por ley y de consecuencias sanitarias.

2. Tendrá la calificación de «falta muy grave» toda conexión fraudulenta a la red, ya desde la general o desde cualquier derivación, con ánimo de cometer fraude en el servicio. Tendrá esta consideración toda toma, no declarada, sea cual sea la fecha en que se hizo cuya antigüedad fijarán los servicios técnicos municipales.

En estos casos serán igualmente responsables el dueño del inmueble y el fontanero que efectuó la conexión. Ambos estarán a lo dispuesto al régimen de sanciones previsto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, además de las sanciones máximas que la Ley autorice al Ayuntamiento, para casos de fraude en un servicio básico, como es el agua potable.

La facturación que se practique equivaldrá al consumo medio de los dos últimos años por el tiempo que se estime lleva cometándose el fraude, incrementado en un cien por cien.

3. Cuando un contador no hubiese marcado desde una lectura hasta el siguiente consumo alguno, por obstrucción o avería, se calculará el consumo en función de la media semestral del ejercicio anterior, base sobre la que se girará el recibo. Se practicará notificación de este hecho al propietario que vendrá obligado a subsanar la anomalía del contador en el plazo de quince días, transcurrido el cual será sancionado en la cuantía máxima legal.

Aquel contribuyente que no pague su recibo semestral y no lo efectúe en el plazo de la comunicación de dicho impago, le será cortado el suministro de agua, a su cargo, por los servicios municipales, debiendo abonar la cuota de enganche al restablecerle el suministro una vez cortado.

VI.-OBLIGACION DE PAGO.

Artículo 6.º

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad semestral.

2. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, del correspondiente cargo.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el pleno de la Corporación en sesión celebrada el 23 de diciembre de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La Puebla de Montalbán 23 de diciembre de 1998.-El Alcalde (firma ilegible).-El Secretario accidental (firma ilegible).

ORDENANZA FISCAL NUMERO 9

REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION DE COLUMNAS, CARTELES Y OTRAS INSTALACIONES PARA LA EXHIBICION DE ANUNCIOS

I.-FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1.º

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 58, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por la citada Ley 39/1988 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

II.-HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.º

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

III.-CUANTIA.

Artículo 3.º

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. La tarifa de la tasa será la siguiente: Colocación o instalación de anuncios en bienes de este Ayuntamiento:

a) En el interior de pabellón polideportivo: Diez mil pesetas por metro cuadrado al año.

b) En tapias interiores y exteriores del campo municipal de deporte, cuya finalidad sea de apoyo al club deportivo Puebla: dos mil pesetas por metro cuadrado al año.

Para anuncios de especiales dimensiones, precios a convenir entre empresa anunciadora y Ayuntamiento.

c) Por carteles en la vía pública de carácter indicativo y publicitario: Cinco mil pesetas metro cuadrado o fracción.

IV.-OBLIGACION DE PAGO.

Artículo 4.º

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace al autorizarse la utilización de los bienes enumerados en el artículo 1.º, atendiendo a la petición formulada por el interesado.

2. El pago de dicha tasa se efectuará al retirar la oportuna autorización.

V.-GESTION.

Artículo 5.º

Las personas naturales o jurídicas interesadas en la utilización de los bienes a que se refiere la presente Ordenanza deberán presentar solicitud detallada ante este Ayuntamiento del servicio deseado.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el pleno de la Corporación en sesión celebrada el 23 de diciembre de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La Puebla de Montalbán 23 de diciembre de 1998.-El Alcalde (firma ilegible).-El Secretario accidental (firma ilegible).

ORDENANZA FISCAL NUMERO 10

REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO EN LAS VIAS PUBLICAS I - FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1.º

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 58, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo en las vías públicas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por la citada Ley 39/1988 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

II.-OBLIGADOS AL PAGO.

Artículo 2.º

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

CUANTIA.

Artículo 3.º

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso, y sin excepción

alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

3. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

a) Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías y otros análogos.

1. Palomillas para sostén de cables. Cada una, al año, 150 pesetas.

2. Transformadores colocados en quioscos, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 3.650 pesetas.

3. Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año, 200 pesetas.

4. Por cada transformador aéreo sobre poste, al año, 10.000 pesetas.

5. Cables de alimentación de energía eléctrica, colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por cada metro lineal o fracción, al año, 5 pesetas.

6. Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea. Por cada metro lineal o fracción, al año, 15 pesetas.

7. Conducción telefónica aérea, adosada o no a la fachada. Por cada metro lineal o fracción de tubería telefónica, al año, de 5 pesetas.

8. Ocupación telefónica subterránea. Por cada metro lineal o fracción de canalización, al año, 15 pesetas.

9. Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros conceptos. Por cada metro lineal o fracción. Al año, 5 pesetas.

b) Postes.

Por cada uno instalado en la vía pública o terrenos de uso público, al año, 400 pesetas.

Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, al año, 2.000 pesetas.

c) Aparatos surtidores de gasolina o análogos.

1. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año..... pesetas.

2. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina, al año, 10.000 pesetas.

IV.-NORMAS DE GESTION.

Artículo 4.º

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos conceptos.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar, previamente, la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los conceptos de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

V.-OBLIGACION DE PAGO.

Artículo 5.º

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de confor-

midad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por año natural, en las oficinas de Recaudación Municipal, desde el día.....

VI.-EXENCIONES.

Artículo 6.º

No se reconocen otras que las que la Ley adjudica a Telefónica de España, en su apartado 1 del artículo 4.º, Ley 15 de 1987, de 30 de julio y disposición octava de la Ley de Haciendas Locales.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el pleno de la Corporación en sesión celebrada el 23 de diciembre de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La Puebla de Montalbán 23 de diciembre de 1998.-El Alcalde (firma ilegible).-El Secretario accidental (firma ilegible).

ORDENANZA FISCAL NUMERO 11

REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCION DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA

I - FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1.º

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 58, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por la citada Ley 39/1988 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

II.-OBLIGADOS AL PAGO.

Artículo 2.º

1. Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien o realicen los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

2. Asimismo están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades que destruyan o deterioren el dominio público local, de conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, aun cuando fuesen las mismas personas o entidades interesadas quienes efectúen su reposición, así como los gastos que originen el control de calidad de los pavimentos y la comprobación de densidades alcanzadas en el macizado de zanjas.

III.-CUANTIA.

Artículo 3.º

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza se calculará de acuerdo con los conceptos e importes establecidos en los correspondientes números de los epígrafes de la tarifa contenida en el apartado 3 siguiente.

2. Dicha cuantía comprenderá, en su caso, la suma de los siguientes apartados:

a) Epígrafe A). Concesión de licencia.

b) Epígrafe B). Aprovechamiento de la vía pública.

c) Epígrafe C). Reposición de pavimento.

3. La tarifa del precio público será la siguiente:

Epígrafe A). Concesión de licencia:

Toda obra que se ejecute en aceras y calles para reparar o